



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
RADICADO: 540014003005 2013-00636-00.
DEMANDANTE: LIVING ROOT INVESTMENT GROUP S.A.S.(cesionario)
DEMANDADO: ESPERANZA PABON CABEZA.

San José de Cúcuta, 15 MAY 2024.

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho obrando de conformidad con los artículos 132 y 448 del Código General del Proceso, previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, ordena requerir a las partes demandante y/o demandada para que alleguen la liquidación del crédito debidamente actualizada.(artículo 446 del Código General del Proceso).

Adicionalmente, se advierte que el avalúo catastral del bien inmueble legalmente embargado y secuestrado dentro del presente proceso, fue expedido el pasado **21 de Febrero de 2020**, y sometido a contradicción de la parte demandada, es decir, tiene más de una año de su expedición, lo que se traduce que el mismo ya perdió su vigencia, pues el Decreto 1420 de 1998 en su artículo 19 señala expresamente que: “*los avalúos tendrán una vigencia de un(1) año, contado desde la fecha de su expedición o desde aquella en que se decidió la revisión o impugnación*”.

Por lo antes indicado, considera el Despacho dar aplicación al inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso, el cual ordena al Juez realizar control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarear nulidad, y en aras de no realizar una venta lesiva para los intereses de la parte demandada al llevar a cabo una diligencia de remate con base en un avalúo catastral desactualizado, con el fin de lograr que el valor del remate sea idóneo, se deberá ordenar su actualización.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha reiterado en su jurisprudencia lo siguiente:

“los funcionarios judiciales actúan como *«representantes del dueño de los bienes cautelados y ocupan el lugar del vendedor en la almoneda»*, motivo por el que, en caso de venderse el predio por un monto que no corresponde a la realidad, esto acarrearía *«que tanto demandante como demandado se vean damnificados en sus intereses, ya que, no hay duda, ambas partes se benefician cuando el objeto de la almoneda se realiza por una cantidad dineraria acorde a su valor presente, pues uno y otro extremos litigiosos lejos de verse lacerados satisfacen en mayor medida, de esa guisa, sus intereses particulares que en últimas es a lo que aspiran, y por ende precisan que la justicia tienda en ese sentido»* (CSJ. SC 13 Ago. 2012, Exp. 2012-01147-01, reiterada en STC14690-2019).

En consecuencia y conforme a los anteriores lineamientos jurisprudenciales y en aplicación al artículo 448 del C.G.P., se dispone requerir a las partes para que alleguen al plenario avalúo actualizado conforme los lineamientos que señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se dispone oficiar a la ALCALDIA DE CUCUTA, SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, para que a costas de las partes en el presente proceso procedan a expedir el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **ESPERANZA PABON CABEZA-C.C. 60299867** identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-221610**.

Conforme a lo antes expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Previamente a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, requerir a las partes para que presenten una liquidación del crédito debidamente actualizada.

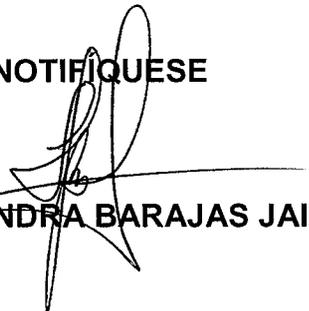
SEGUNDO: REQUERIR partes para que alleguen al plenario avalúo actualizado conforme los lineamientos que señala el artículo 444 del Código General del Proceso.

Por tal motivo se dispone oficiar a la ALCALDIA DE CUCUTA, SUBSECRETARIA DE GESTION CATASTRAL MULTIPROPOSITO, para que a costas de las partes en el presente proceso procedan a expedir el avalúo catastral del bien inmueble de propiedad de la demandada **ESPERANZA PABON CABEZA-C.C. 60299867** identificado con la matrícula Inmobiliaria No. **260-221610**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.





PROCESO: DECLARATIVO -RENDICIÓN DE CUENTAS-.
RADICADO: 540014003006-2016-00557-00
DEMANDANTE: JANUARIO SIERRA ROZO
**DEMANDADO: RENTA HOGAR – Representante legal CARMEN
CECILIA LASPRILLA DIAZ.**

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que, previo a la realización de la audiencia programada el pasado 12 de abril hogaño, a realizarse el día de hoy 15 de mayo de 2024, el sistema de audio y video de la sala de audiencias del juzgado presentó problemas técnicos, el Despacho con el objeto de garantizar los principios de concentración y publicidad del proceso, procederá a señalar nueva fecha y hora para continuar con el trámite de la audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Señálese la hora de las **09:00 a.m.**, del día **29** del mes de **mayo** del presente año, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, para los cual se les requiere para que informen al Juzgado sus correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, con el fin de remitirles el LINK de la audiencia por la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la audiencia, por lo que se les previene, que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Por intermedio de la Secretaría se les enviara a los intervinientes en el presente proceso a su correo electrónico registrado en el plenario el LINK correspondiente para acceder a la plataforma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2017-01097-00
DEMANDANTE: ELQUIN ALEXANDER MEDOZA ALVAREZ Y OTROS
CAUSANTES: ELVIA ALVAREZ MENDOZA Y VIDAL MENDOZA JAIMES

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, en el que fue presentado trabajo de partición por los profesionales ANA BOLENA MARMOLEJO PEÑARANDA Y HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, quienes fueron designados como partidores en diligencia de inventarios y avalúos del pasado 9 de abril de los corrientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a analizar el trabajo allegado y para tal fin tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Todo trabajo, sea partitorio o de adjudicación es un acto jurídico que cumple su fin si se acompaña a una serie de requisitos y, a su vez, a otros actos como son, entre otros más, que: **i)** el trabajo tiene como fuente la diligencia de inventarios y avalúos, esto es, el partidor debe sujetarse a lo allí relacionado, tanto como a los bienes, derechos y pasivos; y **ii)** en caso de existir deudas testamentarias, deberá consignarse los bienes con cuyo producto debe cubrirse las mismas.

Adviértase en primer lugar que en la diligencia de inventarios y avalúos se presentó dentro de los activos de la masa hereditaria, los siguientes:

	PARTIDA	IDENTIFICACIÓN	VALOR
ACTIVO	Mejoras ubicadas en la calle 22 con Av. 8 No. 9-03 barrio Cuberos Niño	Código catastral 01-02-0186-0009-01	\$20'976.000
	Mejoras ubicadas en la calle 25 No. 7ª – 94-1, barrio Santo Domingo	Código catastral 16884	\$40'231.500
	Predio rural ubicado en la calle 6 No. 3 – 39 barrio Los Pinos, municipio de Bochalema	Matrícula inmobiliaria 272-32349 Código catastral 01-00-00-00-0026- 0005-00	\$27'004.500



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

	TOTAL ACTIVO		\$88'212.000
--	---------------------	--	---------------------

Como pasivos se presentaron:

PASIVO	Deuda impuesto predial respecto del bien ubicado en la calle 22 No. 8 – 03 barrio Cuberos Niño	No aplica.	\$392.700
	Deuda impuesto predial respecto del bien ubicado en la calle 25 No. 7ª – 94-1, barrio Santo Domingo		\$139.000
	Deuda impuesto predial respecto del predio rural ubicado en la calle 6 No. 3 – 39 barrio Los Pinos, municipio de Bochalema		\$1'272.049
	Deuda servicio de acueducto y alcantarillado del bien ubicado en la calle 22 No. 8 – 03 barrio Cuberos Niño		\$863.137
	Deuda servicio de energía eléctrica del bien ubicado en la calle 22 No. 8 – 03 barrio Cuberos Niño		\$137.061
	Deuda servicio de energía eléctrica del bien ubicado en la calle 25 No. 7ª – 94-1, barrio Santo Domingo		\$199.070
	Deuda por concepto de servicio de gas respecto del bien ubicado en la calle 25 No. 7ª – 94-1, barrio Santo Domingo		\$70.280
	Deuda por concepto de servicio de gas respecto del bien ubicado en la calle 25 No. 7ª – 94-1, barrio Santo Domingo		\$137.000
			\$3'210.297

Así pues, se advierte que en el curso de la actuación fueron reconocidos como herederos los siguientes:

- 1. Elquin Alexander Mendoza Álvarez**
- 2. Pedro Miguel Mendoza Álvarez**



3. Yolanda Mendoza Álvarez
4. Ana Gladys Mendoza Álvarez
5. Carmen Amelia Mendoza Álvarez
6. Cruz Delina Mendoza Álvarez
7. Vidalia Mendoza Álvarez

Dicho esto, correspondía a los partidores realizar la adjudicación de las hijuelas que pertenecía a cada uno de los herederos reconocidos, esto es, el porcentaje y el valor que se asigna a cada una teniendo en cuenta para tal fin las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil y los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho, lo que aquí se echa de menos, veamos porque:

Refieren los partidores que el total del activo equivale a \$88'212.000, representados en los bienes descritos en el cuadro anterior y un pasivo de \$3'210.297 deudas que se describieron en la gráfica presentada, aserción que en efecto se acompasa con lo aprobado en la diligencia de inventarios y avalúos.

Así, continuaron indicando que a cada uno de los herederos corresponde un porcentaje de 14,286%, tanto del activo como del pasivo, por lo que se indicó que esa proporción equivale a \$12'601.714,286 del activo y \$458.613,857 del pasivo, para cada uno de los herederos, no obstante, no se precisó, el valor asignado a esos porcentajes respecto de cada uno de los bienes y de los pasivos de manera individual, pues lo presentado en el trabajo arrimado atañe a valores globales.

Por lo expuesto, se advierte que el trabajo allegado no cumple con las reglas previstas en el artículo 1394 del Código Civil, razón por la que resulta claro que la partición presentada no está conforme a derecho, razón por la que en aplicación a las previsiones contenidas en el numeral 5 del artículo 509 del C.G.P., se ordenará a los partidores rehacerlo, teniendo en cuenta lo aquí señalado. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: 540014003006-2018-01196-00
DEMANDANTE: BERENICE GAUTA CAPACHO Y OTROS
CAUSANTE: LUIS ERNESTO GAUTA VERA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés
(2024)

Pasa al despacho el asunto de la referencia, en el que se allegó el trabajo de partición reelaborado de conformidad con lo dispuesto en providencia del 20 de marzo de los corrientes.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a analizar el trabajo allegado y para tal fin tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Memórese que en la presente causa fue presentado en la diligencia de inventarios y avalúos un único activo de la masa hereditaria, esto es,

ACTIVO	AVALÚO APROBADO
inmueble ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo, identificada con FMI. 260-162524	\$94´488.000

En ese orden, correspondía al partidor realizar la liquidación de la sociedad conyugal y la división de la herencia del señor Luis Ernesto Gauta Vera, asignando a la consorte sobreviviente y cada uno de los herederos reconocidos la hijuela que les atañe, esto es, el porcentaje y el valor que se asigna a cada uno teniendo en cuenta para tal fin las reglas establecidas en el artículo 1394 del Código Civil y los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho.

Dicho esto, se encuentra en primer lugar que el trabajo de partición arrimado al expediente refiere a la liquidación de la sociedad conyugal que el causante Luis Ernesto Gauta Vera, tenía con la señora Sabina Capacho de Gauta, la que representó así:

Luis Ernesto Gauta Vera	Sabina Capacho Gauta
50% inmueble ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo Valor de la cuota asignada \$47´244.000	50% inmueble ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo Valor de la cuota asignada \$47´244.000

Explicó además que el 50% del inmueble ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo que correspondía a la señora Sabina Capacho de Gauta, fue enajenado por ella a los señores Jairo Gauta Capacho y Berenice Gauta Capacho, a través de Escritura Pública No. 0348 del 12 de febrero 2020, por lo que aquellos corresponden la asignación de ella con ocasión de la liquidación conyugal del causante así:

Jairo Gauta Capacho	Berenice Gauta Capacho
25% inmueble ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo	25% inmueble ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Valor de la cuota asignada \$23'622.000	Valor de la cuota asignada \$23'622.000
---	---

Así pues, teniendo en cuenta el porcentaje adquirido por los herederos este debía ser incorporado en las hijuelas adjudicadas a cada uno de ellos y no presentarlas aisladamente en la partición como así se realizó.

Ahora, en punto al 50% del inmueble ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo, entregado al causante Luis Ernesto Gauta Vera, como consecuencia de la liquidación de la sociedad conyugal conformada con la señora Sabina Capacho de Gauta es este el porcentaje susceptible de ser adjudicado a sus herederos, de ahí, que es este el que se ha de tener en cuenta para conformar las hijuelas, adviértase que en providencia del 20 de marzo se advirtió que las hijuelas corresponden a los porcentajes a asignar a cada heredero.

Dicho lo anterior, se debe tener en cuenta que los herederos del señor Luis Ernesto Gauta Vera, son los siguientes: **Berenice Gauta Capacho, Jairo Gauta Capacho, Sonia Gauta Capacho, Stella Gauta Capacho y Luisa Johanna Gauta Carreño**, esta última reconocida en providencia del 3 de mayo de 2024, a quienes corresponde un porcentaje respecto del 50% del bien ubicado en la calle 26 No. 24 – 30 barrio Nuevo, de ahí que es con ellos con quienes se deben conformar las cinco hijuelas que atañe a cada uno de ellos especificando el porcentaje y el valor que incumbe teniendo en cuenta el inventario y avalúo aprobado por esta judicatura previamente.

Adviértase además que las hijuelas que se asignen a la señora Berenice Gauta Capacho y el señor Jairo Gauta Capacho debe contener el porcentaje que aquellos compraron de la heredad a la señora Sabina Capacho de Gauta por medio de la Escritura Pública referida líneas atrás.

Por lo expuesto, resulta evidente que el trabajo allegado no cumple con las reglas previstas en el artículo 1394 del Código Civil, razón por la que resulta claro que la partición presentada no está conforme a derecho, razón por la que en aplicación a las previsiones contenidas en el numeral 6 del artículo 509 del C.G.P., se ordenará al partidor rehacerlo, teniendo en cuenta lo aquí señalado. Para tal efecto se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-006-2020-00564-00.
DEMANDANTE: PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN.
DEMANDADO: DANIEL PEREZ GONZALEZ y YENNY RAMOS.
TRAMITE: RESUELVE SOBRE RECURSO DE APELACION.
APELACION INTERPUESTO PARTE DEMANDADA.

San José de Cúcuta, 15 MAY 2024

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de apelación instaurado por el señor apoderado judicial del demandado DANIEL PEREZ GONZALEZ, contra el auto de fecha 29 de abril de 2023, mediante el cual no se accedió a la solicitud de terminación del presente proceso bajo la figura de desistimiento tácito.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso; son de mínima cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones inferiores al equivalente a **40 salarios mínimos legales mensuales...**”.

Para el año 2020 fecha de presentación de la demanda el salario mínimo correspondía a la suma de **\$877.802,00**, multiplicado por **40**; nos da como resultado al hacer la correspondiente operación aritmética el valor de **\$35.112.080,00** ; es decir, que todo asunto cuya cuantía sea inferior o igual a dicha suma se debía tramitar como de mínima cuantía.

En armonía con lo expuesto, el artículo 26 del Código General del Proceso, en su numeral 1° señala: que para efectos de determinar la cuantía se deben tener en cuenta: *“el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*.

Es decir, para efectos de determinar la cuantía se tendrán en cuenta el capital y los intereses causados hasta la presentación de la demanda.

Si revisamos el mandamiento ejecutivo de fecha 18 de Diciembre de 2020, en el literal **a)** del numeral **1o** se ordenó a la parte demandada pagar por concepto de capital la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS MCTE(\$6.000.000,00)**, contenido en la letra de cambio suscrita el 14 de Octubre de 2017, y los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del día 15 de febrero de 2018, hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Igualmente se libró mandamiento ejecutivo por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE(\$4.000.000,00)**, contenido en la letra de cambio suscrita el 16 de enero de 2018, más los intereses moratorios a partir del 17 de Julio de 2018, hasta la fecha en se efectúe el pago total de la Obligación(literal b) del numeral 1° del auto de mandamiento ejecutivo).

Finalmente se le ordenó pagar al demandado **DANIEL PEREZ GONZALEZ**, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE(\$2.000.000,00)**, al demandante **PEDRO JEFFERSON CARDENAS GUARIN**, contenido en la letra de cambio suscrita 16 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios a partir del 17 de marzo de 2018, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta lo antes señalado, se liquidan los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, conforme a lo consignado en el mandamiento ejecutivo para cada título ejecutivo base de la presente ejecución, hasta la fecha de presentación de la demanda.

Liquidación capital e intereses moratorios sobre cada letra de cambio.
Letra por valor de **\$6.000.000,00.**

INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	Interes s Corri ente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	6.000.000,00			6.000.000,00
15/02/2018	28/02/2018	21,01	31,52%	2,31%	15	6.000.000,00	69.285		6.069.285,15
1/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02%	2,28%	30	6.000.000,00	136.622		6.205.907,30
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72%	2,26%	30	6.000.000,00	135.450		6.341.357,29
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66%	2,25%	30	6.000.000,00	135.215		6.476.572,54
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42%	2,24%	30	6.000.000,00	134.275		6.610.847,90
1/07/2018	30/07/2018	20,03	30,05%	2,21%	30	6.000.000,00	132.823		6.743.671,13
1/08/2018	30/08/2018	19,94	29,91%	2,20%	30	6.000.000,00	132.273		6.875.943,91
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72%	2,19%	30	6.000.000,00	131.525		7.007.468,80
1/10/2018	30/10/2018	19,63	29,45%	2,17%	30	6.000.000,00	130.460		7.137.929,16
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24%	2,16%	30	6.000.000,00	129.631		7.267.560,13
1/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	30	6.000.000,00	129.077		7.396.637,51
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	6.000.000,00	127.651		7.524.288,80
1/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	6.000.000,00	130.855		7.655.143,66
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	6.000.000,00	128.919		7.784.062,76
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	6.000.000,00	128.602		7.912.665,17
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	6.000.000,00	128.721		8.041.386,37
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	6.000.000,00	128.484		8.169.869,98
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	6.000.000,00	128.365		8.298.234,77
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	6.000.000,00	128.602		8.426.837,19
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	6.000.000,00	128.602		8.555.439,60
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	6.000.000,00	127.294		8.682.733,80
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	6.000.000,00	126.897		8.809.630,95
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	6.000.000,00	126.182		8.935.812,73
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	6.000.000,00	125.346		9.061.158,72
1/02/2020	28/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	6.000.000,00	127.056		9.188.214,73
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	6.000.000,00	126.420		9.314.635,06
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	6.000.000,00	124.868		9.439.502,91
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	6.000.000,00	121.870		9.561.372,97
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	6.000.000,00	121.429		9.682.802,00
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	6.000.000,00	121.429		9.804.231,03
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	6.000.000,00	122.471		9.926.701,95
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	6.000.000,00	122.831		10.049.533,06
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	6.000.000,00	121.269		10.170.801,63
1/11/2020	9/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	9	6.000.000,00	35.923		10.206.724,18
					1				
						#REF!	4.206.724,18	0,00	10.206.724,18

Letra por valor de \$4.000.000,00

INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	4.000.000,00			4.000.000,00
17/07/2018	30/07/2018	20,03	30,05%	2,21%	14	4.000.000,00	41.323		4.041.322,78
1/08/2018	30/08/2018	19,94	29,91%	2,20%	30	4.000.000,00	88.182		4.129.504,64
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72%	2,19%	30	4.000.000,00	87.683		4.217.187,90
1/10/2018	30/10/2018	19,63	29,45%	2,17%	30	4.000.000,00	86.974		4.304.161,47
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24%	2,16%	30	4.000.000,00	86.421		4.390.582,12
1/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	30	4.000.000,00	86.052		4.476.633,70
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	4.000.000,00	85.101		4.561.734,56
1/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	4.000.000,00	87.237		4.648.971,14
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	4.000.000,00	85.946		4.734.917,20
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	4.000.000,00	85.735		4.820.652,15
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	4.000.000,00	85.814		4.906.466,28
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	4.000.000,00	85.656		4.992.122,02
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	4.000.000,00	85.577		5.077.698,54
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	4.000.000,00	85.735		5.163.433,49
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	4.000.000,00	85.735		5.249.168,43
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	4.000.000,00	84.863		5.334.031,23
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	4.000.000,00	84.598		5.418.629,33
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	4.000.000,00	84.121		5.502.750,51
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	4.000.000,00	83.564		5.586.314,51
1/02/2020	28/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	4.000.000,00	84.704		5.671.018,51
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	4.000.000,00	84.280		5.755.298,74
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	4.000.000,00	83.245		5.838.543,97
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	4.000.000,00	81.247		5.919.790,68
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	4.000.000,00	80.953		6.000.743,37
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	4.000.000,00	80.953		6.081.696,05
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	4.000.000,00	81.647		6.163.343,33
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	4.000.000,00	81.887		6.245.230,74
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	4.000.000,00	80.846		6.326.076,45
1/11/2020	19/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	19	4.000.000,00	50.558		6.376.634,12
					1				
						#REF!	2.376.634,12	0,00	6.376.634,12

Letra por valor de \$2.000.000,00

INTERESES DE MORA									
DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,6 vcs el Int, Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	2.000.000,00			2.000.000,00
17/03/2018	30/03/2018	20,68	31,02%	2,28%	14	2.000.000,00	21.252		2.021.252,33
1/04/2018	30/04/2018	20,48	30,72%	2,26%	30	2.000.000,00	45.150		2.066.402,33
1/05/2018	30/05/2018	20,44	30,66%	2,25%	30	2.000.000,00	45.072		2.111.474,08
1/06/2018	30/06/2018	20,28	30,42%	2,24%	30	2.000.000,00	44.758		2.156.232,53
1/07/2018	30/07/2018	20,03	30,05%	2,21%	30	2.000.000,00	44.274		2.200.506,94
1/08/2018	30/08/2018	19,94	29,91%	2,20%	30	2.000.000,00	44.091		2.244.597,87
1/09/2018	30/09/2018	19,81	29,72%	2,19%	30	2.000.000,00	43.842		2.288.439,50
1/10/2018	30/10/2018	19,63	29,45%	2,17%	30	2.000.000,00	43.487		2.331.926,29
1/11/2018	30/11/2018	19,49	29,24%	2,16%	30	2.000.000,00	43.210		2.375.136,61
1/12/2018	30/12/2018	19,40	29,10%	2,15%	30	2.000.000,00	43.026		2.418.162,40
1/01/2019	30/01/2019	19,16	28,74%	2,13%	30	2.000.000,00	42.550		2.460.712,83
1/02/2019	28/02/2019	19,70	29,55%	2,18%	30	2.000.000,00	43.618		2.504.331,12
1/03/2019	30/03/2019	19,37	29,06%	2,15%	30	2.000.000,00	42.973		2.547.304,15
1/04/2019	30/04/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	2.000.000,00	42.867		2.590.171,63
1/05/2019	30/05/2019	19,34	29,01%	2,15%	30	2.000.000,00	42.907		2.633.078,69
1/06/2019	30/06/2019	19,30	28,95%	2,14%	30	2.000.000,00	42.828		2.675.906,56
1/07/2019	30/07/2019	19,28	28,92%	2,14%	30	2.000.000,00	42.788		2.718.694,82
1/08/2019	30/08/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	2.000.000,00	42.867		2.761.562,30
1/09/2019	30/09/2019	19,32	28,98%	2,14%	30	2.000.000,00	42.867		2.804.429,77
1/10/2019	30/10/2019	19,10	28,65%	2,12%	30	2.000.000,00	42.431		2.846.861,17
1/11/2019	30/11/2019	19,03	28,55%	2,11%	30	2.000.000,00	42.299		2.889.160,22
1/12/2019	30/12/2019	18,91	28,37%	2,10%	30	2.000.000,00	42.061		2.931.220,81
1/01/2020	30/01/2020	18,77	28,16%	2,09%	30	2.000.000,00	41.782		2.973.002,81
1/02/2020	28/02/2020	19,06	28,59%	2,12%	30	2.000.000,00	42.352		3.015.354,81
1/03/2020	30/03/2020	18,95	28,43%	2,11%	30	2.000.000,00	42.140		3.057.494,92
1/04/2020	30/04/2020	18,69	28,04%	2,08%	30	2.000.000,00	41.623		3.099.117,54
1/05/2020	30/05/2020	18,19	27,29%	2,03%	30	2.000.000,00	40.623		3.139.740,89
1/06/2020	30/06/2020	18,19	27,18%	2,02%	30	2.000.000,00	40.476		3.180.217,24
1/07/2020	30/07/2020	18,12	27,18%	2,02%	30	2.000.000,00	40.476		3.220.693,58
1/08/2020	30/08/2020	18,29	27,44%	2,04%	30	2.000.000,00	40.824		3.261.517,22
1/09/2020	30/09/2020	18,35	27,53%	2,05%	30	2.000.000,00	40.944		3.302.460,92
1/10/2020	30/10/2020	18,09	27,14%	2,02%	30	2.000.000,00	40.423		3.342.883,78
9/11/2020	30/11/2020	17,84	26,76%	2,00%	22	2.000.000,00	29.270		3.372.154,01
					1				
						#REF!	1.372.154,01	0,00	3.372.154,01

Conforme a la anterior liquidación efectuada por la secretaria del Juzgado, resulta claro que para la fecha de presentación de la demanda (09-11-2020), las pretensiones de la misma, capital, intereses de mora de los tres(3) títulos valores no superan el valor de **\$35.112.120;** de lo que se desprende con absoluta claridad que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía lo que hace improcedente el recurso de apelación interpuesto.

No obstante lo anterior, una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y correr traslado al recurso interpuesto como recurso de reposición.

Por lo anteriormente el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,

R E S U E L V E :

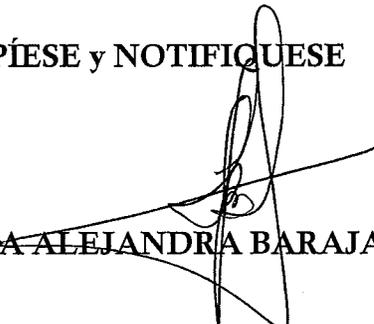
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 29 de Abril de 2024.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído por secretaria dar aplicación al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, y correr traslado al recurso interpuesto como recurso de reposición.

COPIÉSE y NOTIFIQUESE

La juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



Radicado: 54-001-4003-006-2022-00740-00

El suscrito secretario como se dispuso mediante auto de seguir adelante la ejecución presento la liquidación del crédito dentro del radicado de la referencia, atendiendo a lo normado por el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y conforme a la siguiente fórmula financiera para calcular el valor del interés nominal vencido:

COSTAS

INTERESES DE PLAZO (0,00%)

0,00% DIAS

0

0,00

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	Interes Corriente	Tasa De Usura 1,5 vcs el Int. Cte	Tasa De Mora mensual	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
		0,00		0,00%	0	12.049.061,00			12.049.061,00
6/08/2022	30/08/2022	22,21	33,32%	2,43%	25	12.049.061,00	243.538		12.049.061,00
1/09/2022	30/09/2022	23,50	35,25%	2,55%	30	12.049.061,00	307.036		12.292.599,08
1/10/2022	30/10/2022	24,61	36,92%	2,65%	30	12.049.061,00	319.679		12.599.635,08
1/11/2022	30/11/2022	25,78	38,67%	2,76%	30	12.049.061,00	332.776		12.919.313,61
1/12/2022	30/12/2022	27,64	41,46%	2,93%	30	12.049.061,00	353.347		13.252.089,53
1/01/2023	30/01/2023	28,84	43,26%	3,04%	30	12.049.061,00	366.422		13.605.436,34
1/02/2023	30/02/2023	30,18	45,27%	3,16%	30	12.049.061,00	380.846		13.971.858,21
1/03/2023	30/03/2023	30,84	46,26%	3,22%	30	12.049.061,00	387.883		14.352.703,79
1/04/2023	30/04/2023	31,39	47,09%	3,27%	30	12.049.061,00	393.749		14.740.586,45
1/05/2023	30/05/2023	30,27	45,41%	3,17%	30	12.049.061,00	381.843		15.134.335,34
1/06/2023	30/06/2023	29,76	44,64%	3,12%	30	12.049.061,00	376.345		15.516.178,72
1/07/2023	30/07/2023	29,36	44,04%	3,09%	30	12.049.061,00	372.041		15.892.523,22
1/08/2023	30/08/2023	28,75	43,13%	3,03%	30	12.049.061,00	365.483		16.264.564,25
1/09/2023	30/09/2023	28,03	42,05%	2,97%	30	12.049.061,00	357.649		16.630.046,88
1/10/2023	30/10/2023	26,53	39,80%	2,83%	30	12.049.061,00	341.153		16.987.696,12
1/11/2023	30/11/2023	25,52	38,28%	2,74%	30	12.049.061,00	329.870		17.328.848,93
1/12/2023	30/12/2023	25,04	37,56%	2,69%	30	12.049.061,00	324.486		17.658.719,17
1/01/2024	30/01/2024	23,32	34,98%	2,53%	30	12.049.061,00	304.979		17.983.205,30
1/02/2024	30/02/2024	23,31	34,97%	2,53%	30	12.049.061,00	304.902		18.288.183,88
1/03/2024	30/03/2024	22,20	33,30%	2,42%	30	12.049.061,00	292.091		18.593.086,19
1/04/2024	30/04/2024	22,06	33,09%	2,41%	30	12.049.061,00	290.470		18.885.177,59
1/05/2024	14/05/2024	21,02	31,53%	2,31%	14	12.049.061,00	129.897		19.175.647,64
					1				19.305.545,13
						12.049.061,00	7.256.484,13	0,00	19.305.545,13

TITULO VALOR
INTERESES DE MORA
INTERESES DE PLAZO
COSTAS
ABONOS

12.049.061,00
7.256.484,13
0,00
0,00
0,00

TOTAL

19.305.545,13

CESAR DARIO SOTO MELO
SECRETARIO





JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, _____.

15 MAY 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por el **FONDO DE EMPLEADOS y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES y DE SERVICIO DE NORTE DE SANTANDER**, a través de apoderado judicial en contra de **JHON WALTER PEÑALOZA RINCON y NERSA IRIS VASQUEZ ORTIZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES:

En lo pertinente a la liquidación del crédito presentada por el señor apoderado judicial de la parte demandante el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso señala: ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante, se advierte que la tasa de interés moratorio no se ajusta a la máxima tasa legal permitida por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**; razón por la cual el Despacho no tiene en cuenta la liquidación presentada por el demandante y en su lugar la modifica en aplicación al artículo 446 numeral 3º del Código General del Proceso conforme a la practicada por la secretaría del Juzgado obrante al folio que antecede y procede a tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha del 14 de mayo de 2024, la suma de **DIECINUEVE MILLONES**

TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA y CINCO PESOS CON 13/100(\$19.305.545,13).

Por lo expuesto, el Juzgado RESUELVE :

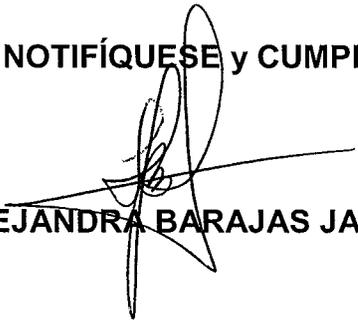
PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso).

TERCERO: Tener como saldo de la obligación por concepto de capital e intereses a la fecha del 14 de mayo de 2024, la suma de **DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA y CINCO PESOS CON 13/100(\$19.305.545,13).**

COPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: ACCION REIVINDICATORIA DE DOMINIO.
RADICADO: 540014003-006-2022-00958-00..
DEMANDANTE: STELLA CAPACHO VILLAMIZART y NIDIA AMPARO
CAPACHO VILLAMIZAR.
DEMANDADO: JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR.
TRAMITE: PRONUNCIAMIENTO FRENTE CONTESTACION DE LA
DEMANDA y FORMULACION DE MEDIOS EXCEPTIVOS

San José de Cúcuta, 15 MAY 2024

Se encuentran al Despacho los autos, para proveer lo conducente atendiendo las disposiciones contenidas en nuestro Estatuto General del Proceso.

ANTECEDENTES

El señor apoderado judicial de la parte demandante, solicita declarar extemporánea la contestación de la demanda y formulación de medios excepciones propuestas por el demandado a través de apoderado judicial en su escrito allegado el pasado 23 de mayo de 2023, como quiera que la parte actora cumplió oportunamente con la garantía constitucional y legal que permite asegurar que el extremo pasivo pudo conocer de la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Fundamenta su solicitud en el hecho que la notificación de la demanda, sus anexos y el auto admisorio se llevó a cabo el 18 de Abril de 2023, de conformidad con los artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, anexando los documentos antes señalados, la cual fue realizada por **INTER RAPIDISIMO S.A.**, que da cuenta que la hija del demandado MARIA MARCELA CAPACHO identificada con la C.C. 30.448.061 la recibió personalmente e impuso su firma según la certificación expedida por la mencionada empresa de servicios postales.

Que analizadas las fecha de envío del correo, la fecha de recibido y la certificación expedida por **INTER RAPIDISIMO S.A.**, es forzoso aceptar que se cumplió con las preceptivas consignadas en los artículos 291 del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 del 13 de Junio de 2022, y el término de traslado de la demanda para el demandado **JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR**, le precluyó el 8 de mayo de 2023.

Que contrario a contestar la demanda o formular medios exceptivos el día 8 de mayo de 2024, el demandado lo que hizo fue solicitar el LINK del expediente, el cual fue remitido según consta en la anotación 21.

Posteriormente el día 23 de mayo de 2023, la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial, a quien le otorgó poder el mismo día, allega escrito al Juzgado contestando la demanda y formulando medios exceptivos.

Que en atendiendo las comunicaciones del demandado al Juzgado y consiente de que se encontraba debidamente notificado conforme a las normativas del artículo 291 del Código General del Proceso y 8 de la ley 2213 de 2022, al momento de presentar la contestación de la demanda y sus medios exceptivos el término ya se encontraba vencido, tal como se desprende del certificado de notificación judicial expedido por INTER RAPIDISIMO S.A., según guía No. **700097517312**, allegado oportunamente al Despacho por medio de mensaje de datos.

Con base en lo expuesto, en su sentir el término de traslado de la demanda venció el día 8 de mayo de 2023 y, por tanto, la contestación de la demanda realizada el día 23 de mayo de 2023, ha de reputarse extemporánea al igual que la formulación de los medios exceptivos.

Por su parte el señor apoderado judicial del demandado en escrito aportado al proceso señala que el señor apoderado judicial al hacer la notificación hizo una combinación de normas al pretender hacerla conforme al artículo 291 del Código General del Proceso y lo preceptuado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 haciendo uso de manera inadecuada de estas normas.

Que la parte demandante hizo combinación confusa, pues no realizó la notificación por una norma en concreto, sino que las fusionó inadecuadamente, alterando el orden normativo de las mismas, razón por la cual solicita tener en cuenta la contestación de la demanda presentada en calidad de apoderado judicial del señor **JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR**.

Continúa señalando, que conforme al artículo 391 del Código General del Proceso, el término para contestar la demanda será de diez(10) días, y teniendo en cuenta que su prohijado fue notificado en debida forma de la demanda el día 8 de mayo de 2023, el término para contestar la misma venció el día 26 de mayo de 2023, y no el 8 de mayo de 2023 como lo menciona la parte demandante.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del Código General del Proceso dispone que, en la demanda con que se promueva todo proceso, deberá mencionarse << **10.** *El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*>>.

A su vez, el artículo 289 del mismo Estatuto Procesal Civil, reglamente que, << *las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código*>>, y, por su parte, el artículo 290 *ibidem* dispone que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago deberán notificarse personalmente siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 291 y 292 *ejusdem*.

Igualmente, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 -hoy ley 2213 de 2022, señala,

*“... las notificaciones que deban hacerse personalmente **también podrán** efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”*

De lo anterior se deduce que, inicialmente son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte o interesados que deban comparecer, esto es, **1)** remitiendo la información pertinente a dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, **2)** notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas y con las formalidades pertinentes (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada, siempre y cuando una y otra sean de conocimiento del demandante.

Frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación -presencial y por medio del uso de las TIC, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho:

<< Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «dependiendo de cuál opción escojan, deberán ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia. (STC16733-2022).

Determinado lo anterior, es claro para este Despacho, que las reglas de notificación contempladas en el Código General del Proceso, con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022, no se derogaron, pero los actos de notificación que se surtan en cualquier actuación judicial bajo el régimen presencial, deben ajustarse a las pautas consagradas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Trasladando los anteriores lineamientos al caso sometido a examen, se tiene que la parte demandante en el escrito contentivo de la demanda en el acápite pertinente a la notificaciones de las partes, manifestó expresamente con respecto al demandado JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR que recibe notificaciones personales: *“en la Calle 17 No. 8-05/11 Barrio El Páramo (Camilo Torres) de esta ciudad. Celular 312-4537863 y con respecto a la dirección de correo electrónico manifestó bajo la gravedad del juramento de las demandantes y apoderado judicial, ignorar la existencia de correo electrónico”*.

Ahora bien, como la parte demandante optó por realizar la notificación al demandado de manera física a la dirección señalada para notificaciones personales en el acápite pertinente de la demanda; esta debe ajustarse a las ritualidades señaladas para tal efecto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Es decir, inicialmente se debe efectuar la remisión de la comunicación de que trata el artículo 291 numeral 3° del Código General del Proceso al demandando, y posteriormente si fuere el caso acudir a la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P.), acompañando copia informal de la providencia que se notifica, por tratarse en el presente caso de la notificación del auto admisorio de la demanda.

Si revisamos la notificación remitida por la parte demandante, se tiene que si bien se menciona que anexa a la misma copia de la demanda con sus respectivos anexos y se aporta la certificación de entrega expedida por la empresa INTER RAPIDISIMO, en la misma se hace alusión expresa que la notificación la efectúa de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De lo anterior se desprende, que se hizo una combinación de los dos(2) regímenes o sistemas de notificación, existiendo una mezcla de las normas; de una parte las que regulan la notificación física consagradas en el Código General del Proceso (artículo 291 y 292 del C.G.P.) y de otra lado el artículo 8 de la ley 2212 de 2022, que se aplica al trámite digital, lo que puede llegar a generar confusión en el destinatario, de lo que se concluye que la notificación efectuada por la parte demandante no se ajusta a las disposiciones que regulan dicho acto procesal conforme a las reglas del Código General del Proceso ni tampoco a lo consagrado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia por ser factor protuberante en el cumplimiento del Debido Proceso, ya que la notificación de la demanda marca el momento en que se traba la relación jurídico procesal, motivo por el cual debe ajustarse en un todo a lo previsto en la ley, por tal razón las irregularidades en torno a ese acto procesal las consagra como causal de nulidad el numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso..

Conforme a lo antes expuesto, este Despacho no accederá a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de tener por notificado al demandado JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR el día 19 de abril de 2023, y teniendo en cuenta que por intermedio de la secretaria del Juzgado se le remitió el link del expediente el día **8 de mayo de 2023**, se tendrá por notificado ese día, determinándose que la contestación de la demanda y la formulación de medios exceptivos se llevó a cabo dentro de la oportunidad que señala el artículo 391 del Código General del Proceso, conforme a la constancia secretarial obrante en el proceso, tomando entonces las medidas inherentes a la presente decisión.

Finalmente de conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso se dispone por una sola vez ampliar el término para decidir instancia, hasta por seis(6) meses, en atención a que el una vez vencido el término de traslado de los medios exceptivos se procederá a señalar fecha la audiencia de pruebas y fallo, actuaciones que requieren un plazo prudencial para adelantarlas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las razones esbozadas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificado en debida forma al demandado JOSE HERIBERTO CAPACHO VILLAMIZAR, el día 8 de mayo de 2023, fecha en la cual se le remitió el Link de acceso al expediente.

TERCERO: Tener por contestada la demandada y la formulación de medios exceptivos dentro de la oportunidad legal conforme a la constancia secretarial que obra en el expediente.

CUARTO: Se ordena por secretaría que una vez ejecutoriado el presente proveído se proceda a correr traslado de la contestación de la demanda y de los medios exceptivos a la parte demandante de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el artículo 121 del Código General del Proceso se dispone por una sola vez ampliar el término para decidir instancia, hasta por seis(6) meses

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL–Mínima cuantía-.**
RADICADO: 540014003006-2023-00820-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: VICTOR BARUC BALLEEN AVENDAÑO

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en providencia del veintinueve (29) de noviembre de 2023, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-241386**, propiedad del demandado **VICTOR BARUC BALLEEN AVENDAÑO**, identificado con C.C. # 88.229.121, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **No. 260-241386**, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Calle 23 AN # 5-90, Apartamento 407, Torre D del Conjunto Residencial IBIZA – P.H. dentro de la Urbanización Prados del Norte II Etapa de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiéndole que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

En atención a lo anterior, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula **No. 260-241386**, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de



Cúcuta, ubicado en la Calle 23 AN # 5-90, Apartamento 407, Torre D del Conjunto Residencial IBIZA – P.H. dentro de la Urbanización Prados del Norte II Etapa de Cúcuta (Norte de Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad del demandado **VICTOR BARUC BALLE AVENDAÑO**, identificado con C.C. # 88.229.121, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2023-00983-00.

San José de Cúcuta, **15 MAY 2024**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 12 de Octubre de 2023, a favor de la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO y CREDITO COOPTELECUC**, , y en contra de **ADRIANA CRISTANCHO BOTELLO y LUIS ALEJANDRO PEÑARANDA MENDOZA**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

La demandada **ADRIANA CRISTANCHO BOTELLO**, fue notificada de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: adrianaenfermera04@gmail.com y el demandado **LUIS ALEJANDRO PEÑARANDA MENDOZA** al correo electrónico: lualppeme@hotmail.com suministrados por la parte demandante para tal efecto en el acápite de notificaciones personales, a quienes se les corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal, no contestaron la demanda ni propusieron medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, se tiene que título valor (Pagare), base de la ejecución reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la

ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Finalmente atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante se ordena el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada ADRIANA CRISTANCHO BOTELLO, identificada con la C.C.1.090.460.365 posea como titular en los bancos enlistados en la solicitud de la medida.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a los respectivos bancos, informando que la parte demandante es la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO y CREDITO COOPTELECUC**, con el NIT 890506144-4, limitándose la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y TRES MIL CIENTO SESENTA y CUATRO PESOS MCTE(\$4.453.164,00)**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de los demandados **ADRIANA CRISTANCHO BOTELLO y LUIS ALJANDRO PEÑARANDA MENDOZA**.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$111.329,10** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

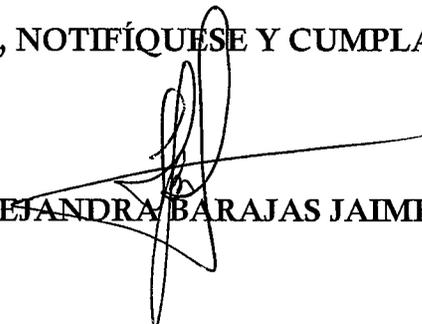
QUINTO: Ordenar el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta de ahorros, cuenta corriente, y/o CDT'S que la demandada ADRIANA CRISTANCHO BOTELLO, identificada con la C.C.1.090.460.365 posea como titular en los bancos enlistados en la solicitud de la medida.

Por secretaria líbrese el correspondiente oficio en tal sentido a los respectivos bancos, informando que la parte demandante es la **COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO y CREDITO COOPTELECUC**, con el NIT 890506144-4, limitándose la medida hasta por la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA y TRES MIL CIENTO SESENTA y CUATRO PESOS MCTE(\$4.453.164,00)**.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-**2023-01109-00**.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 15 MAY 2024

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA CAROLINA MONROY**.

Atendiendo el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder), mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION, el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

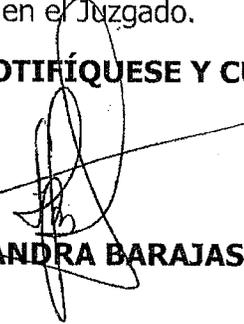
PRIMERO: Declarar terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso seguido por **COMERCIAL MEYER S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA CAROLINA MONTOY**, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES



PROCESO: EJECUTIVO –Menor cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-01124-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NICOLAS TORRES BOADA

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil
veinticuatro.

Las solicitudes y escritos obrantes en los archivos pdf 14, 17, 18 y 19, se agregarán al plenario y se tendrán en cuenta para resolver en el momento procesal oportuno, toda vez que, el presente proceso se encuentra suspendido por providencia emitida el seis (6) de marzo hogaño.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: PERTENENCIA -Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2024-00218-00
DEMANDANTE: ZORAIDA VALENCIA ROMERO
DEMANDADO: HEREDEROS DE ANDRES ARBOLEDA VELAZQUEZ
(Q.E.P.D.)

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil
veinticuatro.

Seria del caso procederse a admitir la presente demanda, si no fuera porque, luego de estudiarse el escrito de demanda, el escrito de subsanación de la misma y los anexos en pdf allegados junto a ella, se percata el Despacho que en la providencia anterior se omitió ordenar a la parte actora allegar los linderos del lote de mayor extensión al que pertenece el bien inmueble del que se pretende la usucapión, por tal razón, el procurador judicial de la parte demandante deberá allegar los citados linderos so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad en lo dispuesto en los artículos 84 y 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 ibídem, se declarará inadmisibile la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO.

RADICADO: 540014003-006-2024-00223-00.

DEMANDANTE: MN FOTO S.A.S..

DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL KBOD -G.E.K. S.A.S.

San José de Cúcuta, **15 MAY 2024**

En atención al escrito de transacción y levantamiento de medidas cautelares presentado por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para transigir(ver poder allegado-artículo 2471 del Código Civil) y la representante legal de la parte demandada, mediante el cual solicitan de común acuerdo reanudar el presente proceso(artículo 163 inciso segundo del Código General del Proceso), levantar las medidas cautelares (artículo 597 numeral 1° del C.G.P.), y la devolución de los dineros retenidos en la cuenta judicial del juzgado sexto civil municipal de oralidad de Cúcuta a la parte demandada, el Despacho por encontrar ajustada a derecho la petición y de conformidad con lo consignado en el artículo 312 del Código General del Proceso, se acepta la transacción y el acuerdo de pago presentada por las partes tomando las medidas inherentes a esta decisión.

Finalmente teniendo en cuenta que se allegó una transacción(suscrita por la representante legal de la parte demandada) que contiene a su vez, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros a la parte demandada, se dispone en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

Por lo antes expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Atendiendo la solicitud efectuada de común acuerdo por las partes, se ordena reanudar el presente proceso, de conformidad con el artículo 163 inciso segundo del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR la transacción celebrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para tal efecto y la representante legal del **GRUPO EMPRESARIAL KBOD -G.E.K. S.A.S.** en su condición de demandado.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares **ORDENAS** mediante auto de fecha 01 de Abril de 2024 (artículo 597 numeral 1° del C.G.P.), y la devolución de los dineros retenidos en la cuenta judicial de este Juzgado a favor del presente proceso a la parte demandada **GRUPO EMPRESARIAL -G.E.K. S.A.S.** identificado con NIT. 901.022.790-3.

Para tal efecto se ordena por secretaría adelantar los trámites pertinentes para tal efecto.

CUARTO: En atención a que se allegó una transacción(suscrita por la representante legal de la parte demandada) que contiene a su vez, la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la devolución de dineros a la parte demandada, se dispone en aplicación al artículo 301 del Código General del Proceso tener por notificada por conducta concluyente a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00228-00
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A.
DEMANDADO: WALO FINTECH S.A.S. Y OTROS

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1º. Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una demanda ejecutiva en la que el título ejecutivo que se pretende cobrar es complejo, se hace necesario que la apoderada judicial de la parte actora allegue al plenario las facturas número: 9415083236, 9415084774, 9415087737, 9415089307, 9415092198, 9415093830, 9415096714, 9415098368, para de esa forma dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 84 del C.G.P., so pena del rechazo de la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por el artículo 84 numeral 3º, y artículo 90 ibidem, en mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto, con el objeto de su debida adecuación, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



San José de Cúcuta, mayo 14 de 2024.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito de subsanación de la demanda, tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00229-00
DEMANDANTE: FRANKLIN VILLAMIZAR ORTIZ
DEMANDADOS: JAIME TRILLOS YAÑEZ y LUZ MARINA ORTEGA C.

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro.

Sería del caso procederse con la decisión de librar mandamiento de pago en la demanda de referencia, si no, se observara que, el apoderado judicial de la parte actora no dio cumplimiento con lo ordenado en los numerales tercero y quinto de la parte motiva del auto que inadmitió la demanda, es decir, siguió siendo reiterativo en que se librara mandamiento de pago sobre el hecho sexto por el expuesto en el libelo demandatorio y no aclaró si la demanda es de mínima o, menor cuantía.

Significa lo anterior, que por no subsanarse en debida forma la demanda de conformidad con los artículos 82 numeral 4°, 25 y 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00304-00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADO: MARIA JACQUELINE TORRES ROJAS, GLADYS MARINA ROJAS, EDWIN ENRIQUE HERNANDEZ DIAZ y KAREN YORGELIS DAVILA PEREZ.

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo dos mil veinticuatro.

Teniendo en cuenta que se ha registrado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, la orden de embargo contenida en el mandamiento de pago de este proceso, respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No.260-57268**, propiedad de la demandada **GLADYS MARINA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 60.283.175, se considera procedente en aplicación de los artículos 595 y 601 del C.G.P., ordenar el secuestro del inmueble embargado.

Estando bajo el amparo de lo normado en la Ley 2030 de 2020 (julio 27), por medio de la cual se modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, y conforme lo establece el artículo 38 y 601 del C.G. del P. se ordenará comisionar al señor Alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, para que realice la práctica de la diligencia de secuestro del siguiente inmueble:

1. Bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 260-57268**, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 14 Calle 2 del Barrio Carora, de la ciudad de Cúcuta (Norte de Santander).

Del mismo modo, en cumplimiento de lo estipulado en la normatividad citada, se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector(a) de policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentre el inmueble objeto de la medida de embargo y secuestro, a quien a su vez se faculta ampliamente para actuar en esa diligencia administrativa, advirtiendo que si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda de la parte demandada, se puede dejar a este en calidad de secuestro haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestro, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación y fijación de honorarios provisionales.

Por último, la parte interesada deberá aportar al subcomisionado los documentos donde se encuentren contenidos los linderos que identifican el bien a secuestrar.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 260-57268**, de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta, ubicado en la Avenida 14 Calle 2 del Barrio Carora, de la ciudad



de Cúcuta (Norte de Santander), objeto de medida cautelar de embargo y secuestro en el presente proceso.

SEGUNDO: COMISIONAR al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado en el numeral anterior, de propiedad de la demandada **GLADYS MARINA ROJAS**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 60.283.175, a quien se faculta ampliamente para actuar, indicándole que, si el inmueble objeto del presente proceso se encuentra ocupado exclusivamente para vivienda del demandado, se puede dejar a este último en calidad de secuestre haciéndole las prevenciones del caso, salvo que la parte interesada en la medida cautelar solicite se le entregue a un secuestre, caso para el cual se le autoriza igualmente para su designación.

TERCERO: Se faculta al señor Alcalde del municipio de San José de Cúcuta para subcomisionar al Inspector de Policía que tenga jurisdicción y competencia para actuar en la zona territorial donde se encuentra el inmueble objeto de la medida de secuestro, a quien se le entrega las facultades indicadas en la parte motiva del presente auto.

CUARTO: Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, haciéndole saber al comisionado lo resuelto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Menor Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00424-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ANDERSON STEWEN CHINOME ISIDRO

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ANDERSON STEWEN CHINOME ISIDRO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, deben ser adecuadas las pretensiones debido a que la base de recaudo es el pagaré No. 3S337378, sin embargo, en las pretensiones se está persiguiendo el cobro de las obligaciones (que fueron agrupadas) de forma separada, es decir ejecutado por los créditos como si correspondieran a dos obligaciones; de igual forma, se busca que se libere el mandamiento de pago en dos oportunidades por interés de mora – sobre dos capitales- encontrándose una disonancia con lo enunciado en el hecho cuarto de la demanda.

Aunado, se le está sumando al capital total intereses de plazo comprendidos desde el 16 de diciembre del 2023 hasta el 13 de abril de 2024, sobre lo cual, existe prohibición legal.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ



PROCESO: RESTITUCION INMUEBLE ARRENDADO
– Verbal Sumario-
RADICADO: 540014003006-2024-00427-00
DEMANDANTE: YOLANDA CARRILLO DE GOMEZ
DEMANDADO: YOLANDA URIBE GOMEZ Y OTROS

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **YOLANDA CARRILLO DE GOMEZ**, quien actúa por medio de apoderada judicial, contra **YOLANDA URIBE GOMEZ, CECILIA URIBE DE GOMEZ Y ALVARO URIBE GOMEZ**, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que la determinación de la cuantía no se realizó en debida forma, es decir, en concordancia con el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del P., el cual prevé lo siguiente:

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.

De igual manera, no obra constancia del cumplimiento del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de remitir la demanda y anexos a los demandados, que para el presente debe ser a la correspondiente dirección física.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.



SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA Verbal-
RADICADO: 540014003006-2024-00428-00
DEMANDANTE: THAYLIN MARBELYS GARCIA SALAZAR Y NELSON RICARDO TIRIA BAYONA
DEMANDADO: CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VENETTO

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra el Despacho la presente demanda instaurada por **THAYLIN MARBELYS GARCIA SALAZAR Y NELSON RICARDO TIRIA BAYONA** quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **Y CONSTRUCTORA INMOBILIARIA VENETTO**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello si no se observaran las siguientes causales de inadmisión:

1. Los poderes especiales adjuntos no están referenciados para el Juez Civil correspondiente y no faculta a profesional del derecho Miguel Mendoza para tramitar proceso de resolución de promesa de compraventa.
2. No se aportó prueba de la existencia y representación de la parte demanda, según lo prevé el numeral 2° del artículo 84 del C.G. del P.
3. Debe aclarar los fundamentos de derecho y hacer precisión a la cuantía del proceso.

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: CUMPLIMIENTO DE CONTRATO – Verbal-.
RADICADO: 540014003006-2024-00429-00
DEMANDANTE: DULBI SOFIA CHACON
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales, estar en concordancia con lo estipulado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y habiéndose aportado los anexos pertinentes, se procede con su admisión.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de cumplimiento de contrato propuesta por la señora **DULBI SOFIA CHACON**, identificada con cédula de ciudadanía No 60.410.825, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **PROMOTORA INMOBILIARIA PARDAL S.A.S.**, sociedad identificada con NIT. No. 900.804.160-6.

SEGUNDO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por ser de **menor cuantía**.

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la parte demandada, haciéndole la advertencia que se le concede el término de veinte (20) días para contestar o proponer excepciones, las cuales deben ser enviadas al siguiente correo electrónico: jcivmcu6@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I proceso Verbal, Sección Primera del Libro Tercero del C.G. del P.

QUINTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte interesada en cumplimiento del artículo 590 del C.G. del P., deberá prestar caución por la suma



de diecinueve millones novecientos cincuenta y seis mil novecientos veintidós pesos ML/CTE. (\$19.956.922, 00)

SEXTO: Reconocer personería al Abogado Ronald Johan Rincón Villamizar, como apoderado judicial principal y Hazel Karely Quintero López, como apoderada judicial sustituta, quienes pueden actuar como apoderados judiciales de la parte actora, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial adjunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-.
RADICADO: 54-001-40-03-006-2024-00430-00
DEMANDANTE: HENRY BACCA BAYONA
DEMANDADO: WILDER ALFREDO TORRADO GOMEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Procedente de Secretaría, se encuentra al Despacho la presente Demanda, interpuesta por **HENRY BACCA BAYONA**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **WILDER ALFREDO TORRADO GOMEZ**, para resolver sobre su admisión.

Se observa que, en el presente proceso ejecutivo, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago por el contrato de prestación de servicios profesionales, argumentando la falta de pago por concepto de honorarios correspondientes al veinte (20%) del valor recaudado en el proceso ejecutivo que se tramitó en contra de Yesid Leonel Bastos, según lo acordado en la cláusula segunda de contrato.

Frente a lo anterior es preciso mencionar que esta unidad judicial carece de competencia para conocer estos asuntos, toda vez que, el numeral 6° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que es competente para tramitar los *conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

La Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento estableció lo siguiente:

*[...] será de competencia de la jurisdicción civil o comercial, entre otras, las controversias que giren en torno a aspectos accesorios o accidentales del contrato de mandato, o alguna consecuencia distinta a la cancelación de los honorarios profesionales, ya que, se insiste, lo relacionado con obligaciones surgidas de la ejecución o inejecución de dicho contrato, para el cobro de esta clase de remuneración, junto con su incumplimiento, sí son del resorte exclusivo de los jueces del trabajo y de la seguridad social en los términos explicados [...]*¹

En ese orden, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juez laboral, en razón a que lo pretendido se relaciona con el incumplimiento por la falta de pago de honorarios consecuentes del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre Henry Bacca y Wilder Torrado.

Así las cosas, de conformidad de lo consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se rechaza la presente demanda por la falta de competencia de este Despacho y se ordenará remitir al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de CÚCUTA (Norte de Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

¹ Sentencia SL020-2023. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral. Radiado 77850. Magistrado Ponente Martín Emilio Beltrán Quintero.



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiendo la demanda al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO de CÚCUTA (Norte de Santander)- REPARTO, por ser de su competencia.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a la Oficina Judicial de Reparto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ**



PROCESO: EJECUTIVO-Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2024-00433-00
DEMANDANTE: MIBANCO S.A.
DEMANDADO: ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ

San José de Cúcuta, quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la presente demanda instaurada por **MI BANCO S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra **ASTRID CAROLINA SANCHEZ HERNANDEZ**, para decidir sobre su aceptación.

Sería el caso proceder a ello, si no se observara que, debe ser adecuada la pretensión tercera, en el sentido de establecer la fecha en que se inició a causar los intereses corrientes o remuneratorios

Así las cosas y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y en mérito con lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ